

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 339/2014

**ACCUTECH, S.A. DE C.V.
VS**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE
JUÁREZ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2330

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO para resolver los autos de la inconformidad promovida vía Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el once de junio de dos mil catorce, por la empresa **ACCUTECH, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. [REDACTED]** contra actos realizados por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-921067959-N2-2014**, celebrada para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LABORATORIO**", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por proveído **115.5.1648** de diecisiete de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y se solicitó a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio sin número recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiséis de junio de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo, el cual se tuvo por recibido en proveído 115.5.1798 de veintisiete siguiente.

TERCERO. Por oficio sin número recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cuatro de julio de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista de la inconforme, mediante proveído 115.5.2009 de dieciocho siguiente.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.2073 de veinticinco de julio de dos mil catorce, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes y en términos del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concedió plazo para rendir alegatos.

QUINTO. Por escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el primero de agosto del año en curso, la empresa inconforme, por conducto del **C. [REDACTED]**, manifestó lo siguiente:

[...]

*El que suscribe [REDACTED], representante legal de la empresa Accutech, S.A. de C.V., como acredito con el Acta Constitutiva respectiva, deseo expresar por este medio, mi **desistimiento de la inconformidad electrónica de referencia.***

Lo anterior en el ánimo de apegarnos a los valores que rigen la operación de mi representada, que transcribo en forma literal:

[...]"

SEXTO. Mediante comparecencia de doce de agosto de dos mil catorce, el C. [REDACTED], ratificó el escrito de desistimiento promovido el primero de agosto del año en curso, al respecto se acordó:

*“Se tiene al compareciente ratificando el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el día de **uno de agosto de dos mil catorce**, acreditándose la personalidad jurídica del C. [REDACTED], para promover en nombre y representación de **ACCUTECH, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número 27,766, de diecisiete de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 50 de la Ciudad de Puebla, Puebla; así mismo, presenta copia certificada de juicio de jurisdicción voluntaria ante la Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el que se confirma que el C. [REDACTED] es la misma persona que el C. [REDACTED], por tanto, se tiene al accionante desistiéndose a su entero perjuicio del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el once de junio de dos mil catorce, constante de una foja útil a través “CompraNet”, por lo que en su oportunidad elabórese el sobreseimiento respectivo del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”*

En ese tenor, se tuvo debidamente ratificado el desistimiento promovido por el citado representante legal de la empresa inconforme ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se desprende de las constancias que



obran en autos; en tal tenor, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional No. **LA-921067959-N2-2014**, son provenientes del Convenio de Apoyo Financiero que celebraron la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Puebla, asignándole recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, tal como fue reconocido mediante proveído 115.5.1798 de veintisiete de junio de dos mil catorce, que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. El artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia cuando el inconforme se **desista expresamente**, en el tenor siguiente:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:



I. El inconforme desista expresamente;...

Así las cosas, por escrito de primero de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General con esa misma fecha, la empresa **ACCUTECH, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED], manifestó que por así convenir a sus intereses solicita el desistimiento de su inconformidad, tal como fue transcrito con antelación.

Bajo ese tenor, al tratarse el referido ocuro de un desistimiento, que constituye la renuncia de un derecho, la autoridad administrativa solicitó al promovente ratificara su escrito de desistimiento, razón por la cual se levantó la comparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **ACCUTECH, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con el instrumento público No. 27,776 (veintisiete mil setecientos setenta y seis) de diecisiete de marzo de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Notario Público No.50, con residencia en la Ciudad de Puebla, Puebla, del cual se desprende en su cláusula cuadragésima segunda, numeral uno, facultades para desistirse de toda clase de juicios o instancias, inclusive amparo.

En tales condiciones, ante la manifestación expresa de la empresa **ACCUTECH, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], de desistirse de la inconformidad promovida el once de junio de dos mil catorce, contra actos derivados de la licitación pública nacional No. **LA-921067959-N2-2014**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LABORATORIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ”**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley anteriormente invocada y los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se **sobresee** la inconformidad que nos ocupa en la presente instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la



novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, julio de 2005, página 161, misma que es del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **segundo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **ACCUTECH, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a la empresa inconforme y a la tercera interesada por rotulón con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocante por correo electrónico, en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente conforme al artículo 11 de la precitada Ley de la Materia y,

